

EXPEDIENTE: PSG-13/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN
LUCHA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad; lo anterior en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/047/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I y XIV, 52, 53, fracción III, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y numerales 12, 15, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e*

investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 18, 19 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos; la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento en cita, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos:

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.*

- II. *Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió e informó mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, CEEPC/DAF/515/CPF/186/2010 y CEEPC/DAF/578/CPF/221/2010, a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.*

- II. *Resolutivo primero, del apartado 4.14, del Dictamen se resuelve “Que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, presentó extemporáneamente, el día 24 de febrero de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo*

dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo cual, esa Agrupación Potosinos en Lucha fue sancionada con Amonestación Pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el martes 01 de septiembre de 2009.”

- III. *Así mismo en el resolutivo segundo, también del apartado 4.14, del citado dictamen, precisa “Que no cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, mismas que se señalan en el COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA y que forma parte de este dictamen, incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.”*
- IV. *En el resolutivo tercero del dictamen, también del apartado 4.14, se resolvió “Que cumplió en tiempo pero no en forma, con la presentación de los cuatro informes trimestrales y consolidado anual, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.”*
- IV. *De igual manera en el multicitado apartado y dictamen, pero en su resolutivo cuarto se determinó “Que no dio contestación a los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009, CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 y CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, que emitió esta Comisión, incumpliendo lo señalado por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.”*
- V. *En el mismo dictamen y apartado pero en el resolutivo quinto, se resuelve “No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”*
- VI. *En el resolutivo séptimo, apartado 4.14, del Dictamen mencionado establece “No presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), por lo que esa Agrupación incurrió en*

falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que el importe señalado en \$ 19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n),deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.”

- VII. En el resolutivo octavo, apartado 4.14, del Dictamen mencionado establece “No comprobó fehacientemente por observaciones cuantitativas la cantidad de \$ 54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por lo que esa agrupación incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que el importe señalado en \$ 54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.”
- VIII. En el apartado 4.14, resolutivo noveno, del citado Dictamen precisa “Que esta agrupación tiene observaciones cualitativas por \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”
- IX. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, ha sido sancionada en ocasiones anteriores, conforme se detalla en la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO 2009.	247/08/2009	Amonestación Pública	
PRESENTACION EXTEMPORANEA INFORMES TRIMESTRALES 2008	73/11/2010	Amonestación Pública	

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e

investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, suscrito por la C.P. María de la Luz Ríos Constante, quien por instrucciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, le requería presentara diversa información, la cual permitiría complementar sus informes, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requería para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles para efecto de que solventara observaciones del gasto ordinario del 1° y 2° Trimestres del ejercicio 2009.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requería para que dentro de un plazo no mayor a dos días hábiles presentara la información que le fue solicitada para solventar las observaciones de referencia.
- V. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/243/CPF/73/2009, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requería presentara diversa información, la cual permitiría complementar sus informes, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/515/CPF/186/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le

requirió a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.

- VII. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/578/CPF/221/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

DERECHO

La Agrupación Política Potosinos en Lucha, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las agrupaciones políticas estatales, si bien, tienen el derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, a su vez, tienen la obligación de informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, ya que tal como lo dispone el citado artículo 52 de la ley de la materia, las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de la ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Dicha obligación encuentra asimismo sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la ley, mismo que determina que a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley, el que en su fracción XIV determina la obligación de dichas agrupaciones de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009.

Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por la Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Potosinos en Lucha, no presentó documentación comprobatoria por \$ 19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n.), tampoco solventó observaciones cuantitativas por un total de \$ 54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), y no aclaró las observaciones cualitativas por \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), derivada del financiamiento público que le correspondió en el ejercicio 2009. Por tanto, incumplió flagrantemente su obligación de comprobar fehacientemente ante este Consejo, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

En ese sentido, queda de manifiesto que la agrupación política, incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar, fehacientemente, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, en relación con la fracción XIV del artículo 32, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.

Así mismo en el resolutivo segundo, también del apartado 4.14, del citado dictamen, precisa “Que no cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, mismas que se señalan en el COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA y que forma parte de este dictamen, incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.” En este punto es importante precisar que la agrupación se propuso como primero como actividad primordial establecer un convenio de colaboración con algún partido político, lo cual no realizó, así mismo continuar con los trabajos de promoción al voto y de afiliación en el primer trimestre de ese año. De lo cual si bien es cierto presento los cuatro informes de actividades a petición de la Comisión en el que narra que realizó campañas de promoción con miras a la jornada electoral, actividades en el estado y en el interior del mismo relacionadas con la investigación política y editorial, también lo es que no presento evidencia alguna, ni explicación a detalle, lo que motiva a que esta Comisión Permanente de Fiscalización determine el incumplimiento del Plan de Acciones presentado por la agrupación. Lo cual representa una conducta típica que encuadra perfectamente con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivo por el cual debe ser sancionada.

De igual manera en el resolutivo tercero del dictamen, también del apartado 4.14, se resolvió “Que cumplió en tiempo pero no en forma, con la presentación de los cuatro informes

trimestrales y consolidado anual, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.” Ahora bien en este punto es importante precisar que no cumplió en la forma, pues la agrupación en ninguno de los trimestres presento el informe trimestral de actividades, así como en los trimestres 1º, 2º y 4º no presento evidencia documental alguna, de igual manera en los trimestres 2º, 3º y 4º no presento documentación comprobatoria relativa a póliza de cheque y gastos, y en el consolidado anual no presento conciliaciones bancarias ni informe de pasivos al cierre del trimestre, motivo por el cual a criterio de esta Comisión no cumplió con la forma en que debió presentar los citados informes, transgrediendo con esto lo dispuesto por el artículo 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 18, 19 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual les es aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del mismo ordenamiento.

Ahora bien en el resolutivo Quinto del citado apartado y dictamen, se resuelve, que No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 10.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que la Agrupación Política Potosinos en Lucha no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009, CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 y CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, con relación los artículo 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos y la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para solicitar el inicio del procedimiento sancionador por las infracciones descritas en el presente documento atribuibles a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha y para solicitarle:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. *Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.*

SEGUNDO. *Que una vez analizados los hechos contenidos en el presente informe en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, y después de haber realizado las investigaciones y pruebas necesarias de los hechos y omisiones aquí informados, se resuelva que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

TERCERO. *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, la sanción o sanciones que en derecho corresponda y que establecen los artículos 232 y 250 de la Ley Estatal Electoral.*

II. Que por acuerdo 44/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción II; 275; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del procedimiento sancionador general, la denuncia en contra de la **AGRUPACION POLITICA POTOSINOS EN LUCHA**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 18, 19 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos; la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento en cita, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil

pesos 00/100 m.n.). Por tanto se registró en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número **PSG-13/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto o a través del servidor público que este designara, se efectuaran todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos. Se ordenó emplazar a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en su domicilio ubicado en Calle Cointziu, número 616, Fraccionamiento San Leonel C.P. 78387, en esta ciudad capital, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/222/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido el día dos de marzo del año dos mil doce.

V. Que con fecha 12 de marzo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, diera contestación a la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin que la mencionada agrupación hubiere dado contestación a la denuncia aludida.

VI. Que mediante acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/502/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Potosinos en Lucha, por el

término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

VIII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/503/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

IX. Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Potosinos en Lucha incumplió las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado relativa a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; **b)** la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 18, 19 y 20

del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos; **c)** la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; **d)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento en cita, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, **e)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Potosinos en Lucha, no contestó la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en la certificación de fecha 12 doce de marzo del año 2012, levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. No obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó su denuncia en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente resolución, lo cierto es que de un análisis minucioso se desprende que la controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

- A.** Si la denunciada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2009; toda vez que no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,777.46 (diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n.), no solventó las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$54,648.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), y por observaciones cualitativas, la cantidad de \$618.65 (seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n).
- B.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento en cita, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, en virtud de que cumplió en tiempo pero no en forma, con la

presentación de los cuatro informes trimestrales y consolidado anual, precisando que no cumplió en la forma, pues la agrupación en ninguno de los trimestres presentó el informe trimestral de actividades, así como en los trimestres 1º, 2º y 4º no presentó evidencia documental alguna, de igual manera en los trimestres 2º, 3º y 4º no presentó documentación comprobatoria relativa a póliza de cheque y gastos, y en el consolidado anual no presentó conciliaciones bancarias ni informe de pasivos al cierre del trimestre.

- C. Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; toda vez que no atendió los oficios *CEEPAC/DAF/1126/2009*, *CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009*, *CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009* y *CEEPAC/DAF/243/CPF/73/2010*.
- D. Si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; en virtud de que no cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009,
- E. Si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Potosinos en Lucha infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

I.- Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se

establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.

II.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, suscrito por la C.P. María de la Luz Ríos Constante, quien por instrucciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, le requería presentara diversa información, la cual permitiría complementar sus informes.

III.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requería para que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles para efecto de que solventara observaciones del gasto ordinario del 1° y 2° Trimestres del ejercicio 2009.

IV.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requería para solventar las observaciones encontradas en la revisión de la documentación presentada por la Agrupación Potosinos en Lucha.

V.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/243/CPF/73/2009, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requería presentara diversa información, la cual permitiría complementar sus informes.

VI.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/515/CPF/186/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.

VII.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/578/CPF/221/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P.

Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA POTOSINOS EN LUCHA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces al análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

ARTICULO 37.*El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. DE VIGILANCIA:

...

b) *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Potosinos en Lucha, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; es el caso de que la denunciante afirma que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que la denunciada, Potosinos en Lucha, fue omisa en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas y cualitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2009.

Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omisa en comprobar

fehacientemente, en primer término, las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.14 resolutivo OCTAVO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, determinó lo siguiente:

OCTAVO. *No comprobó fehacientemente por observaciones cuantitativas la cantidad de \$54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por lo que esa agrupación incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que el importe señalado en \$54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/578/CPF/221/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, cuyo sexto punto señala lo siguiente:

En relación con la cédula de observaciones cuantitativas por un total de \$54,648.00 pesos (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ochos pesos 00/100 m.n.) que se integra del pago por concepto de "Capacitación" que se señaló con anterioridad como no comprobado fehacientemente, por \$54,620.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.) y \$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 m.n.) por gasto no susceptible de financiamiento, nuevamente se ratifica que esa agrupación incumplió con las obligaciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales por lo que dicho importe deberá reembolsarse a este Consejo de Conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Cabe referir que la denunciante advirtió a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha de su omisión de solventar las observaciones del ejercicio 2009, notificándole los oficios CEEPAC/CPF/3618/156/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, y CEEPC/DAF/515/CPF/186/2010, de fecha 3 de junio de 2010, todos ellos para que solventara observaciones cuantitativas que le fueron determinadas tanto en sus informes trimestrales, como en el informe consolidado anual, otorgándole en cada caso un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficios que de ninguna manera fueron atendidos por la agrupación aquí denunciada, documentales que refuerzan lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, así como del contenido oficio CEEPC/DAF/515/CPF/186/2010, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, documentales públicas que hacen prueba plena y que provocan en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, que Potosinos en Lucha no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$54,648.00 pesos (*Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ochos pesos 00/100 m.n.*), conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no informar y comprobar fehacientemente al Consejo, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Ahora bien, por lo que hace al incumplimiento de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, al no comprobar fehacientemente, en segundo término y dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$618.00 (*Seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.*), con tal omisión, como ya fue señalado con antelación, la agrupación política de mérito también desatendió sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Lo anterior queda plenamente demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a sus informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, respecto del Gasto Ordinario 2009, el cual fue presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, y aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que en el resolutivo NOVENO, del apartado 4.14 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, establece:

NOVENO. *Que esta agrupación tiene observaciones cualitativas por \$618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a los dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

La probanza anterior se adminicula al oficio CEEPC/DAF/578/CPF/221/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización, integrada en aquel momento por el Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, el C.P. José Eduardo Lomelí Robles y el C. Jorge Manuel Villalba Jaime, le notifica a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, mismo que obra en autos del presente expediente, y que en la parte relativa, correspondiente al punto séptimo, señala lo siguiente:

En relación con la cedula de observaciones cualitativas por un total de \$618.00 (seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), esta Comisión le requirió explicar el motivo del gasto sin que esa Agrupación atendiera concretamente lo solicitado. En virtud de lo anterior, esta Comisión, determina que las observaciones cualitativas por un total de \$618.00 (seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), se tienen por no solventadas.

Probanzas que como fue señalado, tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, motivo por el que para esta autoridad electoral queda debidamente probado el que la denunciada incurrió en la conducta infractora que se le imputa, al no comprobar fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$618.00 (seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), desatendiendo sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Finalmente, por lo que hace al incumplimiento de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32,

fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, al no presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), de igual forma, con tal omisión, la agrupación política de mérito también desatendió sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Dicha conducta queda plenamente demostrada con la documental pública consistente en la copia certificada del ya referido Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a sus informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, respecto del Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutivo SÉPTIMO, del apartado 4.14 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, establece lo siguiente:

SÉPTIMO. *No presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), por lo que esa Agrupación incurrió en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que el importes señalado en \$ 19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n),deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.*

La probanza anterior se adminicula al oficio CEEPC/DAF/578/CPF/221/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización, integrada en aquel momento por el Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, el C.P. José Eduardo Lomelí Robles y el C. Jorge Manuel Villalba Jaime, le notifica a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, mismo que obra en autos del presente expediente, y que en la parte relativa, correspondiente al punto quinto, señala lo siguiente:

En relación a la observación emitida por esa Comisión por un monto de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), sobre los cuales no presentó documentación comprobatoria , esa Agrupación señaló que corresponden a gastos menores de los cuales no le fue posible tener comprobantes que justificaran el importe señalado, en virtud de lo anterior esta Comisión determina que esa Agrupación deberá reembolsar la cantidad de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), de

conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Probanzas que adquieren valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, motivo por el que para este organismo electoral queda debidamente probado el que la denunciada cometió la conducta infractora que se le imputa, al no presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), desatendiendo sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Potosinos en Lucha en el sentido de no atender su obligación contenida en los artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; en virtud de que no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de 54,648.00 pesos (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ochos pesos 00/100 m.n.), y dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$618.00 (seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), desplegando con la omisión de tales obligaciones, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Potosinos en Lucha según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, de la Ley Electoral del Estado en relación con el 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII. *Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

ARTÍCULO 18. De los informes.

...

18.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión, en los formatos que se aprueben para tal efecto.

...

ARTÍCULO 19. Informes trimestrales.

19.1 En los informes trimestrales a que refiere el artículo 32 fracción XIV de la Ley, serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, en los formatos “CEE- ITRI”, “CEE- ICONS”, “CEE- ITRI.1”, “CEE- ITRI.2”, “CEEITRI. 2B”, “CEE- ITRI.3 “CEE- ITRI.3.1” “CEE- ITRI.4”, y “CEE- ITRI.A5, autorizados por la Comisión y anexos a estos artículos. La impresión de estos formatos está reservada al Consejo Estatal Electoral.

...

En relación a los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir la obligación por parte de las Agrupaciones Políticas Estatales, de acreditar los gastos realizados derivados del financiamiento público que reciben, debiendo efectuar esta comprobación mediante un informe, mismo que por disposición reglamentaria, debe rendirse dentro de los veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda, haciéndolo en los formatos que hayan sido previamente establecidos y aprobados para tal efecto, de acuerdo a la normatividad que rige en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; obligación que se encuentra contenida en el artículo 18.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, de aplicación supletoria tratándose de las agrupaciones políticas estatales, según el propio artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales transcrito en antelíneas.

Es el caso que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, incumplió con la obligación contenida en los artículos 18.3 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos de acuerdo a lo siguiente.

La infracción cometida por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, queda plenamente demostrada con la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a sus informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, respecto del Gasto Ordinario 2009, el cual fue presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, y aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que en el resolutive TERCERO del punto 4.14 relativo a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha señala lo siguiente:

TERCERO. *Que cumplió en tiempo pero no en forma, con la presentación de los cuatro informes trimestrales y consolidado anual, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a ello, en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a sus informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, respecto del Gasto Ordinario 2009, mismas que se dieron a conocer a la Agrupación Política denunciada mediante oficio CEEPC/DAF/578/CPF/221/2010, de fecha 23 de junio del año 2010, se establece lo siguiente:

No cumplió con la disposición contenida en los artículos 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales respecto a la presentación de los informes financieros en los formatos establecidos por el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, argumentando que en lo sucesivo se apegaría a las disposiciones contenidas en los reglamentos que se citan.

De lo anterior se desprende el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, de presentar los informes financieros en los formatos establecidos, no obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, advirtió a la denunciada respecto de su incumplimiento, requiriéndola a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, esto mediante oficio *CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010* de fecha 26 de febrero de 2010, circunstancia que consta en el punto 4.14.8 del dictamen de referencia mismo que señala:

4.14.8 A fin de complementar la documentación presentada por esta Agrupación Política Potosinos en Lucha, correspondiente al 4to. Trimestre de 2009, la Comisión Permanente de Fiscalización emitió el oficio CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, dirigido a la C. Claudia Judith Martínez Morales Presidente de la Agrupación, notificado el día 04 de Marzo de 2010 por conducto del C. Juan Pablo Mandujano Martínez, mediante el cuál le requirió la presentación del informe trimestral de actividades, informe financiero trimestral y consolidado anual 2009 en los formatos establecidos, las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, documentación comprobatoria en original, evidencia documental, así como informar si al cierre del ejercicio contaba con pasivos pendientes de cubrir, sin tener respuesta alguna al presente oficio CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010.

Probanzas las anteriores a las que se ha hecho referencia, que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, en consecuencia para esta autoridad electoral queda plenamente comprobada la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en el sentido de no atender su obligación contenida en los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, motivo por el que tal como se señaló con anterioridad, se tiene por **FUNDADO** el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Potosinos en Lucha según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Potosinos en Lucha, de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la inspección y verificación de sus recursos tanto públicos como privados; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de actividades específicas, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, y en esta tarea de inspección y verificación es que se requiere que las agrupaciones otorguen todas las facilidades necesarias

a efecto de que el órgano en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta facultad de fiscalización de los recursos.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, incumplió con la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Y en ese sentido, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, efectivamente cometió la conducta que se le imputa, al no haber atendido los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización.

El dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en su resolutivo CUARTO, señala:

CUARTO. *Que no dio contestación a los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009, CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 y CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, que emitió esta Comisión, incumpliendo lo señalado por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos 206 de los Partidos Políticos, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.*

Así pues, con respecto al oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, en el punto 4.14.1 del dictamen de referencia, se señala lo siguiente:

4.14.1 La Comisión Permanente de Fiscalización, emitió el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009 dirigido a la C. Claudia Judith Martínez Morales Responsable Financiero de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, de fecha 31 de Marzo de 2009, mismo que se notificó el día 03 de Abril de 2009, en el cual se le solicitó la presentación de documentación que permitiera contar con un archivo con datos actualizados de esta Agrupación, relativa a: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SHCP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo electrónico.

Al respecto, esta agrupación política, no atendió lo solicitado en el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009, por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización emitió un nuevo oficio con número CEEPAC/DAF/2781/2009, de fecha 22 de Junio de 2009 dirigido a

la C. Claudia Judith Martínez Morales Responsable Financiero de la Agrupación Política, notificado el día 26 de Junio de 2009 por conducto del C. Ana Mariel Monjardin solicitándole cumplir con la presentación de la documentación solicitada, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para cumplir con lo requerido en el oficio. Para tal efecto, esta Agrupación Política, por conducto de su Responsable Financiero el día 29 de Julio de 2009 presentó extemporáneamente ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, la documentación solicitada en el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009. Adjuntando al mismo: su aviso de inscripción ante la SHCP, 193 cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo electrónico y estatutos de la Agrupación.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad por tanto queda debidamente comprobado que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no atendió el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009, así también ha quedado constancia que derivado del incumplimiento al requerimiento por parte de la Agrupación Política denunciada, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo emitió diverso oficio identificado con el número CEEPAC/DAF/2781/2009, de fecha 22 de junio de 2009, requiriendo nuevamente la información solicitada, oficio al que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha dio respuesta mediante escrito de fecha 29 de julio del año 2009, mismo al que le fue anexa la documentación requerida, dando cumplimiento a lo solicitado por los oficios antes señalados.

Por lo que es de señalar primeramente que tal como quedó de manifiesto, a la denunciada se le remitió un primer requerimiento mediante oficio de número CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha de fecha 31 de marzo de 2009, mismo que **no fue atendido** por Potosinos en Lucha, sino que fue hasta que se le emitió un segundo oficio, el de número CEEPAC/DAF/2781/2009, ello en virtud de la nula respuesta del primero, que la denunciada emitió la respuesta respectiva.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que Potosinos en Lucha no atendió el oficio de número CEEPAC/DAF/1126/2009, conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, independientemente de que el segundo oficio haya sido atendido, en virtud de que como se ha dicho, el primero de los oficios no lo fue, por lo que con la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI en relación con el 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no permitir y dar facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

Por otro lado, en lo relativo al oficio CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, en el punto 4.14.5 del dictamen en comento, precisa lo siguiente:

4.14.5 La Comisión Permanente de Fiscalización en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado, emitió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, girado a la C. Claudia Patricia Martínez Morales, presidente de Potosinos en Lucha notificando el contenido de la misma el día 27 de noviembre de 2009, por conducto del C. Juan Juan Pablo Mandujano Martínez, en el cual se le dio a conocer el resultado de las observaciones a los informes de actividades y financieros correspondientes al 1er. y 2do. Trimestre del Gasto Ordinario de 2009 que presentó, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, presentara ante este organismo electoral lo que se le solicitó en las cédulas anexas al oficio de referencia y que se en lista a continuación:

...

Al respecto, esta agrupación política no presentó aclaración alguna al oficio CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, que contenía las observaciones al gasto ordinario 2009 del 1er. y 2do trimestre de 2009.

Aunado a lo anterior y en lo que respecta al oficio CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009, de fecha 18 de diciembre del año 2009, en el punto 4.14.6 del dictamen de referencia establece lo siguiente:

4.14.6 La Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción I de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 dirigido al Presidente de la Agrupación la C. Claudia Judith Martínez Morales, notificado a esta el día 08 de enero del 2010 por conducto de la C. Evangelina Morales Soto, mediante el cual se le informó que venció el plazo para solventar las observaciones correspondientes al primer y segundo trimestres del 2009, requiriéndole presentar lo solicitado en un término de dos días hábiles a partir de recibir la notificación. Al respecto la Agrupación hizo caso omiso al oficio CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 dirigido al Presidente de la Agrupación la C. Claudia Judith Martínez Morales en el cuál se le requirió por segunda ocasión para solventar las observaciones correspondientes al primer y segundo trimestre del 2009.

En lo que respecta al oficio identificado como CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, de fecha 26 de febrero del año 2010, en el punto 4.14.8 del dictamen de referencia establece que:

4.14.8 A fin de complementar la documentación presentada por esta Agrupación Política Potosinos en Lucha, correspondiente al 4to. Trimestre de 2009, la Comisión Permanente de Fiscalización, emitió el oficio CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, dirigido a la C. Claudia Judith Martínez Morales Presidente de la Agrupación, notificado el día 04 de Marzo de 2010 por conducto del C. Juan Pablo Mandujano Martínez, mediante el cual le requirió la presentación del informe trimestral de actividades, informe financiero trimestral y consolidado anual 2009 en los formatos establecidos, las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, documentación comprobatoria en original, evidencia documental, así como informar si al cierre del ejercicio contaba con pasivos pendientes de cubrir, sin tener respuesta alguna al presente oficio CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que Potosinos en Lucha no atendió los oficios número, CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 y CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, girados a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por medio de su entonces Presidente la C. Claudia Judith Martínez Morales.

Ahora bien, la denunciante pide que se sancione a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha por no haber atendido los oficios número CEEPAC/DAF/1126/2009, CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 y CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010.

En este orden de ideas tal y como ha quedado evidenciado en antelíneas la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no atendió el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009 y por consiguiente queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada violentó lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI en relación con el 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no permitir y dar facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado

Ahora bien respecto de los demás oficios en los que la Comisión Permanente de Fiscalización solicita se sancione a la Agrupación Política Potosinos en Lucha en virtud de no haber sido

atendidos, oficios que se identifican con los números CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009 y CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, es de señalarse que, primeramente, en lo que respecta al oficio número CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009, cuyo contenido literal y en la parte que interesa dicta:

Derivado de la revisión del informe financiero correspondiente al gasto ordinario del primer y segundo trimestre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral Vigente en el Estado, Artículos 13, 15, 16 y 17, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se anexa al presente la cédula de las observaciones encontradas en los informes de referencia.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25.1 y 31 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, en horario de 8:00 a 16:00 horas para que solvente las observaciones en los anexos de referencia, apercibido que de no atender el requerimiento, será sujeto a lo establecido por el Art. 238 fracción IV.

Del mismo modo, de la documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, dirigido a la C. Claudia Patricia Martínez Morales, Presidente de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, y cuyo contenido literal, en la parte que interesa, es el siguiente:

En relación a nuestro diverso oficio CEEPAC/DAF/CPF/318/156/2009, notificado en el domicilio fiscal de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el 27 de noviembre de 2009, y en virtud de que el plazo para solventar las observaciones correspondientes al primer y segundo trimestre del 2009 venció el pasado 11 de noviembre del presente año, se le informa que con fundamento en los artículos 37 y 32 fracción XIV de la Ley Electoral Vigente en el Estado, Artículos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, solicitamos:

Que en un término de dos días hábiles a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente, entregue la información que le fue solicitada para solventar las observaciones de referencia.

Esto con independencia de las infracciones y sanciones a que se ha hecho acreedora esta Agrupación Política, derivado del incumplimiento y la falta de presentación de la información y la documentación que le fue requerida, en los términos y los plazos de la Ley y Reglamento en cita...

En el mismo sentido en lo que respecta al oficio CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010, de fecha 20 de noviembre de 2009, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

Con fundamento en las atribuciones que nos confiere el artículo 37 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Permanente de Fiscalización por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción III sexto y séptimo párrafos, 54 fracción V de la Ley en cita y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales le informa que de la documentación que presentó respecto a los informes financieros correspondientes al 4to trimestre de Gasto Ordinario 2009 omitió presentar lo que a continuación se describe:

- 1.- Informe Trimestral de Actividades.*
- 2.- Informes financieros trimestrales, **Si** lo presentó pero omitió hacerlo en los formatos establecidos.*
- 3.- Informe Consolidado Anual, **Si** lo presentó pero no en los formatos establecidos*
- 4.- Conciliaciones Bancarias.*
- 5.- Documentación Comprobatoria en original*
- 6.- Evidencia documental*
- 7.- Informar si al cierre del ejercicio tiene pasivos pendientes, los cuales además de registrarlos en su contabilidad, debe presentar informe pormenorizado de estos tal y como lo establece el artículo 20.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Del análisis de los oficios de referencia se desprende que, la Comisión Permanente de Fiscalización, únicamente solicitó aclaraciones a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, respecto de las observaciones correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del ejercicio 2009.

En ese caso, y conforme a la normatividad en materia de fiscalización entonces vigente, las solicitudes efectuadas por la Comisión se emitieron con fundamento en lo dispuesto por el numeral 25.1 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicable para efectos de la comprobación del gasto ordinario de los partidos políticos para el ejercicio 2009, numeral que dispone lo siguiente:

***“25.1** Si durante la revisión la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entregue a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la*

documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

...”

Sin embargo, es dable llegar a la conclusión de que la no atención de los requerimientos realizados por la Comisión Permanente de Fiscalización a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, que en atención al numeral 25.1 de la normatividad aplicable, hubiere efectuado el órgano fiscalizador para la solventación de errores u omisiones técnicas que resultaren de la revisión de los informes que presenten las agrupaciones políticas, no constituye una infracción ni a la Ley Electoral del Estado ni a la reglamentación en la materia, toda vez que dichos requerimientos se prevén en la reglamentación en atención a la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento instaurado por alguna autoridad, por lo que la no atención de dicho requerimiento solamente podría traer como consecuencia, un perjuicio en contra de la propia agrupación política que no la atendiera, en virtud de que la irregularidad u omisión advertida que se pretendía corregir con el requerimiento, no se solventaría y haría factible la imposición de una sanción, pero por la falta de comprobación del gasto, más no por la no atención del requerimiento.

Lo anterior, se corrobora por el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden

distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590”.

Es decir, en el presente caso, si bien es cierto, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no atendió los requerimientos que le fueron realizados mediante los oficios *CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009*, *CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009* y *CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010*, por medio de los cuales se le comunican las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. Y 4to trimestre de 2009, dándole término a efecto de que subsanara diversas irregularidades encontradas por el órgano fiscalizador, también es cierto que el no haberlo hecho, sólo hubiere constituido que la agrupación política no hubiere ejercido el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio.

Por tanto, la conducta denunciada respecto de la no atención a los requerimientos realizados por la Comisión Permanente de Fiscalización por medio de los oficios *CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009*, *CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009* y *CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010*, no constituye el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, motivo por el cual no se actualiza con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior se afirma toda vez que, tratándose de la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, al señalar que constituye una obligación de las agrupaciones políticas, el permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y que por tal motivo, solamente se refiere al no entorpecimiento de las labores de revisión, atendiendo los requerimientos que efectúe el órgano fiscalizador para despejar obstáculos o barreras para realizar la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, más no a los requerimientos para subsanar las omisiones o formular las aclaraciones pertinentes, con lo cual se respeta a dichas entidades su garantía de audiencia.

Por tanto, resulta que aún cuando haya quedado debidamente probado que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no atendió cuatro requerimientos realizados por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización identificados con los números *CEEPAC/DAF/1126/2009*, *CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009*, *CEEPAC/DAF/CPF/250/3736/2009* y *CEEPC/DAF/243/CPF/73/2010*, asimismo ha quedado debidamente fundamentado el que dicha conducta no es violatoria de la normatividad en la materia solo en lo que respecta a los tres últimos, no así por lo que hace al primero de ellos, el identificado como *CEEPAC/DAF/1126/2009*, pues como ha quedado debidamente probado en las líneas que

antecedente la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no atendió el oficio de referencia, conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, independientemente de que derivado de dicho incumplimiento se haya girado un nuevo oficio y este si haya sido atendido, en virtud de que como se ha dicho, el primero de los oficios no lo fue, por lo que con la conducta desplegada por la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI en relación con el 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no permitir y dar facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, por tanto en lo que refiere a la conducta imputada en el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, resulta **FUNDADO**.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; en virtud de que no cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

III...

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;*

II...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 12. *Con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, en el mes de enero del año de que se trate, las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante el Consejo, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, de manera que la Comisión de Fiscalización esté en aptitud de supervisar y constatar eficientemente que se cumplirán los fines que se han propuesto.*

La falta de presentación del mismo, será causa para suspender el financiamiento público que pudiere corresponderles durante el ejercicio fiscal respectivo.

De los dispositivos transcritos se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Potosinos en Lucha, de realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, siendo uno de dichos cauces legales el concerniente a presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, y en el que se presupueste cada una de las acciones que pretendan llevar a cabo, por lo que cada agrupación política tiene la obligación de cumplir con las actividades propuestas en dicho plan de acciones, apegándose a los fines que han sido propuesto; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de las actividades específicas que han quedado establecidas en el plan de acciones, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, al mismo tiempo que supervisar y constatar eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto, por lo que resulta imperativo que las agrupaciones políticas se apeguen en el desarrollo de sus actividades, a aquellas que han sido propuestas en el ya referido plan de acciones.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, incumplió con la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo

con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

En ese tenor, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, efectivamente cometió la infracción que se le imputa, al no cumplir los fines propuestos en su plan de acciones anualizado relativo al ejercicio 2009, de acuerdo a lo siguiente:

En efecto, obra en autos prueba documental consistente en copia certificada de escrito dirigido al Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 de febrero de 2009, recibido en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el mismo día, por medio del cual la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha presentó el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009.

Del mismo modo, obra en autos del presente expediente, la documental pública consistente en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en su resolutive SEGUNDO, señala:

SEGUNDO. *Que no cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, mismas que se señalan en el COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA y que forma parte de este dictamen, incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Así mismo, en el punto 4.14.9 del referido dictamen se establece lo siguiente:

4.12.10 Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2009 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimiento de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2009, sobre los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

PLAN DE ACCIONES ANUAL	INFORME TRIMESTRAL	COMPARATIVO Anual -Trimestral
<p>Por la inseguridad que vive nuestro estado, necesitamos mejores gobernantes, mejor preparados y honestos que de verdad quieran proponer ideas nuevas para nuestra entidad.</p> <p>En este año electoral la agrupación tiene el compromiso para llevar a cabo un convenio de participación con algún partido político como se establece en la Ley Estatal Electoral que señala que podrá hacer convenios de participación, buscando que coincida con nuestros ideales así como candidatos que cumplan con el perfil que requieren los tiempos que vive San Luis Potosí.</p> <p>De igual manera vamos a continuar con los trabajos de promoción del voto y de afiliación en el primer trimestre de este año como se esta haciendo desde años pasados.</p> <p>Es una jornada intensa de trabajo la cual nos pone en alerta para poder lograr el compromiso de nuestra agrupación.</p>	<p>Primer trimestre No presenta informe de actividades.</p> <p>Segundo trimestre No presenta informe de actividades</p> <p>Tercer trimestre No presenta informe de actividades</p> <p>Cuarto trimestre No presenta informe de actividades</p>	<p>Primer trimestre El gasto no coincide con el Plan de Acciones Anual.</p> <p>Segundo trimestre El gasto no coincide con el Plan de Acciones Anual</p> <p>Tercer trimestre El gasto no coincide con el Plan de Acciones Anual</p> <p>Cuarto trimestre El gasto no coincide con el Plan de Acciones Anual</p> <p>Una vez que presenta los cuatro informes de actividades a requerimiento de la comisión, esta agrupación manifiesta haber realizado campañas de promoción con miras a la jornada electoral, actividades en el estado y en el interior del mismo relacionadas con la investigación política y editorial, sobre las cuales no presento evidencia o informe que avalara sus informes.</p>

De lo anterior se desprende que, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 de febrero de 2009, recibido en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el mismo día la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, presentó el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, mismo que de acuerdo a lo señalado en la documental pública consistente en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en su punto 4.14.9 y en el resolutive SEGUNDO del apartado correspondiente a la Agrupación

Política Potosinos en Lucha, no fue acatado por parte de la Agrupación Política Estatal referida, en el ejercicio 2009. Del mismo modo se advierte que la Agrupación no presentó informes de actividades en ninguno de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2009, de lo que se desprende que la agrupación no cumplió con el plan de acciones anualizado, toda vez que de las actividades informadas, ninguna coincide con las actividades contempladas en su Plan de Acciones Anual, máxime que, a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, Potosinos en Lucha presentó informe de actividades de los 4 trimestres en los que menciona que llevó a cabo campañas de promoción con miras a la jornada electoral, actividades en el estado y en el interior del mismo relacionadas con la investigación política y editorial, sobre las cuales no presento evidencia o informe que avalara sus aseveraciones.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no realizó sus actividades dentro de los cauces legales, toda vez que no cumplió con los fines que dicha agrupación se propuso en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, máxime que, a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, Potosinos en Lucha presentó informe de actividades de los 4 trimestres en los que menciona que llevó a cabo campañas de promoción con miras a la jornada electoral, actividades en el estado y en el interior del mismo relacionadas con la investigación política y editorial, sobre las cuales no presento evidencia o informe que avalara sus aseveraciones, conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada la Agrupación Política en mención violentó lo dispuesto por los artículos 54, fracción V en relación con el 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado, actuando con ello fuera de los cauces legales, al no cumplir los fines propuestos en su plan de acciones anualizado relativo al ejercicio 2009, y por lo tanto, se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Potosinos en Lucha.

Finalmente, en lo atinente a la infracción que se le imputa en el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

*II. Las agrupaciones políticas estatales;
(...)*

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal como ya se ha dicho, las agrupaciones políticas estatales, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 51, fracción III, párrafo tercero.

A su vez y con respecto al derecho de las agrupaciones a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales así lo dispone.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como agrupaciones tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente Potosinos en Lucha, al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al ejercicio 2009, mismo que en el punto 4.14.5 establece que la Comisión de Fiscalización emitió oficio CEEPAC/DAF/CPF/3618/156/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, notificado a la Agrupación Potosinos en Lucha el día 24 de noviembre de 2009, en el cual se dieron a conocer los resultados de las observaciones en los informes de actividades y financieros correspondientes al 1er. y 2do. Trimestre del Gasto Ordinario 2009, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, presentara ante la Comisión lo solicitado, en donde se observa que el pago de proveedores se realizó en efectivo, por lo que incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar por \$4,000.00, por tal motivo se le sugirió apagarse al artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos, observación que se realizó respecto de los trimestres primero y segundo del ejercicio 2009.

Obra asimismo en autos, documental consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/578/CPF/221/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le informó a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el resultado de las observaciones anuales del ejercicio 2009, mismo en el que en el punto tres, señala lo siguiente:

- *No emitió cheque nominativo para cubrir el pago a proveedores a partir de montos de \$4,000.00, (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que permitieran verificar el correcto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Todo lo anterior queda plenamente demostrado en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutive QUINTO, del apartado 4.14 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha establece:

QUINTO. *No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Pruebas documentales públicas que han creado convicción plena a esta autoridad respecto del hecho denunciado.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B), C), D) y E)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales o estatales, en tanto que el diverso 239 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...*

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa en presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n), así como en solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de \$54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), y observaciones cualitativas por la cantidad de \$618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad especial*, ya que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de \$75,043.46 (Setenta y cinco mil cuarenta y tres pesos 46/100 m.n.), cantidad considerable en la que la agrupación necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, de la obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, contravino lo dispuesto en la Ley Electoral, realizando

sus actividades fuera de los cauces legales, al no presentar los informes financieros en los formatos que para tal efecto han sido establecidos en el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien la denunciada no presentó los informes financieros en los formatos que para tal efecto han sido establecidos, provocando un obstáculo en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, lo cierto es que los informes si fueron presentados, y los trabajos de la Comisión si pudieron concluirse, máxime que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, al presentar su informe financiero correspondiente al 4to Trimestre y Consolidado Anual, manifestó apegarse en lo sucesivo a dichas disposiciones.

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **C)** consistente en el incumplimiento por parte de la denunciada de la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; éste Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como leve, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, únicamente desatendió un oficio que le fue remitido por la Comisión, y finalmente sí presentó la documentación solicitada, además de que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, únicamente omitió atender un solo oficio, y ante el incumplimiento de este al girarse un nuevo oficio para presentar la información requerida dio cumplimiento a lo solicitado.

En lo concerniente a la infracción identificada con el inciso **D)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, de la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en apegarse a los cauces legales que marca la ley, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, siendo omisa en la presentación de los informes de actividades del 1er, 2do, 3er y 4to Trimestres, incumpliendo con el plan de acciones anualizado, e informando sobre actividades de las cuales

no presentó ni evidencia ni explicación a detalle de las mismas, provocando incertidumbre sobre la aplicación y destino de los recursos otorgados.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *especialmente grave*, ya que la Agrupación no cumplió con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado y para los cuales fue destinado el monto de los recursos públicos otorgados, lo que genera falta de certeza para que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

Finalmente, por lo que hace a la infracción identificada con la letra **E**), consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), esta Autoridad Electoral determina que la infracción cometida debe considerarse asimismo leve, en virtud de que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia, el que no pueda determinarse correctamente por la autoridad fiscalizadora, el destino de los recursos erogados, además de que atendió dicha observación en lo subsecuente.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas la infracciones cometidas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Potosinos en Lucha por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$19,777.46 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 m.n.), al ser omisa en presentar documentación comprobatoria, la cantidad de \$54,648.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de falta de comprobación de las observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, la cantidad de \$618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de observaciones cualitativas, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que las infracciones contenidas en los incisos **A) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimientos por parte de la denunciada, de diversas obligaciones en cuanto a aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, las mismas pueden conjuntarse en una sola sanción, ya que además ambas trajeron como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento público que recibió la denunciada, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, por lo que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa superior a la media establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones contenidas en los incisos **A) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Ahora bien, por lo que hace a las infracciones restantes contenidas en los incisos **B), C) y E)**, analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para las infracciones cometidas por la denunciada, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en las conductas que constituyeron las infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A), B), C), D) y E)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$46,035.00 (Cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; en virtud de que no cumplió con las actividades

propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Potosinos en Lucha. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil trece.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente
Rúbrica

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
Rúbrica